

de una ejecución de embargo de bienes en poder de la Comisión de las Comunidades Europeas, limitada a los alquileres, o, con carácter subsidiario, la autorización para proceder a un nuevo embargo de bienes en poder de la Comisión de las Comunidades por los alquileres vencidos y por vencer correspondientes al arrendamiento de bienes muebles y/o inmuebles pertenecientes al Estado belga.

Recurso interpuesto el 15 de febrero de 1990 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-43/90)

(90/C 77/10)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de febrero de 1990 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Ingolf Pernice, miembro de su Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremis, miembro de su Servicio Jurídico, Centro Wagner C 254, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que, al no haber adaptado su ordenamiento jurídico a lo dispuesto en la Directiva 79/831/CEE, de 18 de septiembre de 1979 ⁽¹⁾, por la que se modifica por sexta vez la Directiva 67/548/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas ⁽²⁾, y en especial a su artículo 5, apartado 2 y a su artículo 23 apartado 1, así como al no aplicar tales disposiciones, la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE.
2. Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión alega la incompatibilidad con el objetivo de la Directiva y con su artículo 22, así como con los artículos 30 y 36 del Tratado CEE, de lo dispuesto en el Gefahrstoffverordnung (Reglamento de sustancias peligrosas) alemán, según el cual, a una serie de sustancias comercializadas con anterioridad al 18 de septiembre de 1981 («sustancias antiguas») se les aplica la normativa alemana sobre etiquetado, mientras que conforme al párrafo 2 del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva (modificada por la Directiva 79/831/CEE), el fabricante,

cuando conozca su peligrosidad, deberá envasarlas y etiquetarlas, bajo su responsabilidad, de acuerdo con las normas establecidas en la Directiva. La normativa alemana crea continuamente nuevas barreras a la libre circulación de mercancías, sin que se cumplan los requisitos señalados en la Directiva, esenciales para el mantenimiento del mercado interior, relativos a las medidas estatales que posiblemente están justificadas por la protección de la salud: informar inmediatamente a la Comisión y adoptar la normativa con carácter provisional hasta que se tome una decisión, de acuerdo con el artículo 23 de la Directiva.

En la medida en que la República Federal de Alemania ha informado en relación con varias sustancias en el marco del artículo 23 de la Directiva, no resulta evidente que las disposiciones del Gefahrstoffverordnung (Reglamento de sustancias peligrosas), que hasta el momento no han sido modificadas, y las restricciones que de éste se derivan para la comercialización de tales sustancias, sean provisionales.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberverwaltungsgericht für die Länder Niedersachsen und Schleswig-Holstein, de fecha 27 de noviembre de 1989, en el asunto entre el agricultor Wilhelm Reese y el Amt für Land- und Wasserwirtschaft Itzehoe

(Asunto C-44/90)

(90/C 77/11)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Sala Tercera del Oberverwaltungsgericht für die Länder Niedersachsen und Schleswig-Holstein, dictada el 27 de noviembre de 1989 en el asunto entre el agricultor Wilhelm Reese y el Amt für Land- und Wasserwirtschaft Itzehoe, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de febrero de 1990. El Oberverwaltungsgericht für die Länder Niedersachsen und Schleswig-Holstein solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión siguiente:

¿Es válido el apartado 1 del artículo 3 bis (grupo 1) del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 764/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989 ⁽²⁾, en la medida en que, conforme a él, sólo se asigna (provisionalmente) una cantidad específica de referencia, a petición propia, a aquellos productores de leche cuyo período de no comercialización haya finalizado después del 31 de diciembre de 1983?

⁽¹⁾ DO nº L 259 de 15. 10. 1979, p. 10 — EE 13/10, p. 228.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 16. 8. 1967, p. 1 — EE 13/01, p. 50.

⁽¹⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13 — EE 03/30, p. 64.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 2.